

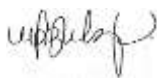
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- El 21 de julio de 2021: La apoderada de la parte actora, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de julio de 2021. Se informa que el correo electrónico del que proviene el recurso **COINCIDE** con el que obra inscrito en el SIRNA.

- El 04 de agosto de 2021: se realizó la fijación en lista del recurso de la J. Voluntaria No. 2021 00192, conforme el artículo 110, 318 y 319 del CGP.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Jurisdicción Voluntaria –Levantamiento
Patrimonio de Familia No. 000192 de 2021.

Demandante: ELIZABETH CORTES ROCHA

Fecha Auto: 1º de Septiembre de 2021.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición presentado en tiempo por la apoderada de la parte actora, contra el proveído dictado el 15 de julio de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial admitió la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para la cancelación y/o levantamiento del Patrimonio de Familia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó la inconforme que su censura tiene por finalidad que se revoque el auto de fecha 15 de julio de 2021, y en su lugar, **se revoque el numeral 1º** concretamente en la parte 1º, que dice lo siguiente: "(...) *De Designación de Curador Ad –Hoc para la cancelación y/o levantamiento del Patrimonio de Familia, constituido por EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR y ELIZABETH CORTES ROCHA y a favor de su menor hijo JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CORTES(...)*" , **excluyendo al señor EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR** y que se mantenga únicamente a la señora ELIZABETH CORTES ROCHA, en su calidad de solicitante en el presente

proceso, por ser la única, que constituyo el patrimonio de familia , hoy materia de esta solicitud.

Por otra parte, solicita que **se revoque el numeral 2º** en cuanto a: **“(…) La notificación personal, a la Comisaria de Familia de la Calera (…), en vista de que en este municipio no existe Defensor de Familia (…)”**. Esto, por cuanto según la normatividad procesal **solo dispone notificación personal al señor Agente del Ministerio Público, más NO al Defensor de Familia**. Lo anterior, conforme a la siguiente argumentación:

1. Aludió la recurrente que, respecto al numeral 1º, se tienen las siguientes documentales: a).- Escritura Publica No.0321 de fecha 3 de marzo de 2.000 de la Notaria 2º de Fusagasugá. b).- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No.157-78234, de fecha 15 de junio de 2.021, anotación No.005, obrantes en el expediente, toda vez que se anexaron con la presente solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia. c).-Corroborado en la PRETENSION (Ver incisos 2º y 3º) y en HECHOS 3º, 4º Y 5º, de esta solicitud. d).- poder conferido. Manifiesta que, mediante dicha documentación se puede evidenciar que la señora **ELIZABETH CORTES ROCHA**, adquirió el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No.157-78234 y que por esa misma escritura de adquisición constituyo **PATRIMONIO DE FAMILIA**, siendo soltera sin unión marital de hecho y que para esa época tenía a su menor hijo **NICOLÁS AREVALO CORTES**, hoy mayor de edad y plenamente capaz. Que después de adquirir el citado inmueble, inicio la convivencia de la unión marital de hecho con su actual compañero permanente, señor **EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR**, procreando al menor hijo **JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CORTES**.
2. Es por ello, que solicita al despacho **se revoque parcialmente** el numeral 1º, excluyendo al señor **GUTIÉRREZ SALAZAR**, en su calidad de solicitante, por cuanto no es parte en este proceso de jurisdicción voluntaria, razón por la cual no se le otorgo poder.

3. En lo que respecta al numeral 2º, del auto aquí impugnado, en su parte pertinente:“(...) *Notifíquese personalmente la presente providencia a la Comisaria de Familia de La Calera en vista que en este municipio No existe Defensor de Familia(...)*”,solicita al despacho **REVOCAR**, la parte aquí enunciada comoquiera en el numeral 1º del Artículo 579 del C.G.P, preceptúa:

“(...) Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley (...)”. (Las negrillas fuera del texto).

4. Que se tenga en cuenta, que en la citada normatividad se incluye el numeral 8º del Artículo 577 del C.G.P, que hace referencia a la autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.
5. Hace notar, que en ninguna parte del mencionado artículo ordena la notificación personal al defensor de familia, para el caso en comento Comisaria de Familia de La Calera, razón por la cual solicita al despacho **REVOCAR** tal decisión y solo ordenar la notificación personal al agente del Ministerio Publico de conformidad con lo expresamente ordenado por la ley.

RECUESTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto el 15 de julio de 2021, dentro del cual esta sede judicial admitió la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para la cancelación y/o levantamiento del Patrimonio de Familia. Sin embargo, la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición contra dicha providencia, para que, **se revoque el numeral 1º** concretamente en la parte 1º , que dice lo siguiente: “(...) *De Designación de Curador Ad –Hoc para la cancelación y/o levantamiento del Patrimonio de Familia, constituido por EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR y ELIZABETH CORTES ROCHA y a favor de su menor hijo JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CORTES(...)*” , **excluyendo al señor EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR** y que se mantenga únicamente a la señora ELIZABETH CORTES ROCHA , en su calidad de solicitante en el presente proceso, por ser la única, que constituyo el patrimonio de familia , hoy materia de esta solicitud.

Por otra parte, solicita que **se revoque el numeral 2º** en cuanto a: *“(...) La notificación personal, a la Comisaria de Familia de la Calera (...), en vista de que en este municipio no existe Defensor de Familia (...)”*. Esto, por cuanto según la normatividad procesal **solo dispone notificación personal al señor Agente del Ministerio Público, más NO al Defensor de Familia.**

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, **el problema jurídico principal a dilucidar** consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, se debe reponer parcialmente la decisión contenida en el auto proferido el 15 de julio de 2021, por virtud del cual, esta sede judicial admitió la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para la cancelación y/o levantamiento del Patrimonio de Familia, en los aspectos señalados por la recurrente.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico principal será que al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, esto es, el auto proferido el 15 de julio de 2021, de cara al caso concreto, a la realidad procesal militante en la foliatura y a los argumentos expuestos por la recurrente, el mismo **se revocará parcialmente en el numeral 1º**, excluyendo de dicho numeral al señor EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR y manteniendo únicamente a la señora ELIZABETH CORTES ROCHA, en su calidad de solicitante en el presente proceso, por ser la única, que constituyo el patrimonio de familia, hoy materia de esta solicitud, siendo para la época de la constitución soltera sin unión marital de hecho. En lo que respecta a la solicitud de revocatoria parcial del **numeral 2º** de dicho proveído, la misma se mantendrá incólume, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho, especialmente a las previsiones de la Ley 1098 de 2006, cuyo ámbito de aplicación cubre a todos los niños,

las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, entre ellos el hijo menor de la solicitante¹.

Para soportar la tesis del planteamiento principal se estudia que la posibilidad que la ley adjetiva confiere a las partes para disentir de las decisiones judiciales conlleva la carga de fundamentar razonadamente en qué consiste la inconformidad, exponiendo los aspectos fácticos y de derecho que respaldan su censura.

Al respecto se estudia que la recurrente aludió que, respecto al numeral 1º, se deben tener en cuenta las siguientes documentales: a).- Escritura Publica No.0321 de fecha 3 de marzo de 2.000 de la Notaria 2º de Fusagasugá. b).- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No.157-78234, de fecha 15 de junio de 2.021, anotación No.005, obrantes en el expediente, toda vez que se anexaron con la presente solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia. c).- Corroborado en la PRETENSIÓN (Ver incisos 2º y 3º) y en HECHOS 3º, 4º Y 5º, de esta solicitud. d).- poder conferido. Manifiesta que, mediante dicha documentación se puede examinar que la señora **ELIZABETH CORTES ROCHA**, adquirió el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No.157-78234 y que por esa misma escritura de adquisición constituyo **PATRIMONIO DE FAMILIA**, siendo soltera sin unión marital de hecho y que para esa época tenía a su menor hijo **NICOLÁS AREVALO CORTES**, hoy mayor de edad y plenamente capaz. Que después de adquirir el citado inmueble, inicio la convivencia de la unión marital de hecho con su actual compañero permanente, señor **EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR**, procreando al menor hijo **JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CORTES**. En ese orden el señor **EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR**, no hizo parte cuando se constituyó el patrimonio de familia que se pretende levantar judicialmente, lo que hace que en éste sentido prospere el recurso.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 2º, del auto aquí impugnado, en su parte pertinente:“(…) *Notifíquese personalmente la presente providencia a la Comisaria de Familia de La Calera en vista que en este municipio No existe Defensor de Familia (…)*”, la recurrente solicita al despacho **REVOCAR**, la parte aquí enunciada comoquiera en el numeral 1º del Artículo 579 del C.G.P, no se exige la notificación personal del defensor

¹ Artículo 4 de la Ley 1098 de 2006.

de familia; sin embargo se estudia que por disposición de la ley 1098 de 2006 en el numeral 11 de su artículo 82, se requiere la intervención de un defensor de familia para que represente los intereses de los menores de edad, en este caso, los del menor **JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CORTES**.

A su vez, el artículo 96 del CIA, con relación a las autoridades competentes, señala que corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código y el artículo 98 de la normativa citada, en lo que respecta a la competencia subsidiaria, señala que en los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

En lo que respecta a las reglas de interpretación, el artículo 6, dispone que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas, en ese sentido, si bien como bien lo señala la parte recurrente el Código General del Proceso de manera expresa no consagra que se deba citar al defensor de familia, desde una interpretación sistemática y finalista su intervención como lo señala la Ley de Infancia y Adolescencia si resulta necesaria de cara a la protección del interés superior del menor.

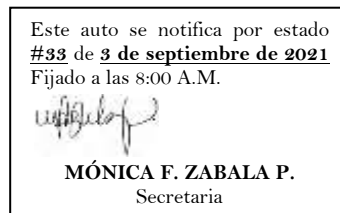
Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la ausencia de defensor de familia en ésta Municipalidad, lo procedente es notificar a la Comisaría de Familia de la Calera Cundinamarca, que sí hace presencia en éste territorio, para que represente los intereses del menor de edad **JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CORTES**, conforme lo establece la Ley 1098 de 2006, demás normas concordantes y a fines.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** y **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el 15 de Julio de 2021, concretamente el numeral 1º, excluyendo del mismo únicamente al señor **EBERTO ISIDRO GUTIÉRREZ SALAZAR,** en los demás aspectos el auto se mantendrá incólume por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224bf7aff83c83baa4805223a487274b32f5e28a7906a72df1a9d42ae0879132

Documento generado en 02/09/2021 04:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>